

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 050016000206201621989
Procesados: Edwin Alberto Morales Ramírez, Jorge Andrés Ortiz Arenas
Juan Felipe Meneces Zuleta, Cristian Camilo Mesa Rúa
Jhony Andrés Flórez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia
Sentencia: No.10 aprobado por acta No.84 de la fecha
Decisión: Confirma condena
Lectura: Jueves, 17 de junio de 2021

Magistrado Ponente
Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los acusados, en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se condenó al señor **Edwin Alberto Morales Ramírez**, por las conductas punibles de secuestro extorsivo y concierto para delinquir, ambos agravados, imponiéndole una pena de quinientos cuarenta y dos (542) meses de prisión y multa de diecisiete mil quinientos veinticinco (17.525) smlmv, al señor **Jorge Andrés Ortiz Arenas** por los punibles de

homicidio y concierto para delinquir, ambos delitos agravados, con prisión de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses y multa de nueve mil quinientos veinticinco (9.525) smlmv, al señor **Jhony Andrés Flórez** por los injustos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes a la pena de ciento setenta y cuatro (174) meses y multa de tres mil cinco (3.005) smlmv, al señor **Juan Felipe Meneces Zuleta** por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, ambos agravados, a la pena de seiscientos treinta (630) meses de prisión y multa de nueve mil seiscientos cincuenta y cinco (9.655) smlmv y al señor **Cristian Camilo Mesa Rúa** a prisión por cuatrocientos noventa y ocho (498) meses y sanción pecuniaria de dieciséis mil quinientos veinticinco smlmv por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir, ambos agravados.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, al señor **Flórez** se le impuso por un término de igual a la de la pena principal y a los restantes por un interregno temporal de veinte (20) años, negándose a todos los sentenciados el derecho a ningún beneficio ni subrogado penal.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que generaron la presente actuación penal tienen su génesis en un informe rendido por la investigadora Paula Andrea Mejía Jaramillo sobre las acciones criminales perpetradas en la comuna 13 de la ciudad de Medellín, en el cual se estableció la existencia de una organización criminal denominada “La Agonía” de la cual formaban parte los acusados y que tenía como actividades la comisión de homicidios selectivos, secuestros, extorsiones, tráfico de estupefacientes y armas, teniendo como zona de actividades los barrios San Javier, Juan XXIII, La Loma, El Socorro, La Quiebra, La Agonía, Antonio Nariño, El Alto de la Virgen, La Luz del Mundo y El Morro o la Invasión.

De dichas labores, se pudo establecer que el señor **Jhony Andrés Flórez alias “Jhony Caca”** era el tercero al mando y se encargaba de la coordinación de cobro de extorsiones a comerciantes, mismo ciudadano al que se le hallaron en su vivienda de 29.3 gramos de marihuana.

Con ocasión al señor **Juan Felipe Meneces Zuleta**, conocido con el alias de **“Pipe Rata”**, se tenía que era el encargado de coordinar los homicidios y recaudar el dinero producto de las extorsiones de la organización criminal antes enunciada, encontrándosele en su vivienda la cantidad de 291 gramos de cocaína y vinculándose por las labores de investigación con los homicidios de Cristian Iván Higueta Pinillos y Edin Alonso Sepúlveda, acaecidos el 25 de marzo de 2014 y el 27 de abril de 2016, respectivamente.

Respecto de **Jorge Andrés Ortiz Arenas**, alias **“Uva o Gurre”**, se estableció que era uno de los encargados de la ejecución de los asesinatos y de manejar la venta de sustancias psicotrópicas, además de su participación en el homicidio del señor Iván Andrés Ochoa Higueta, el 26 de noviembre de 2012 en una zona de influencia del grupo delincuencia.

En lo que atiene a los señores **Edwin Alberto Morales Ramírez** y **Cristian Camilo Mesa Rúa**, distinguidos respectivamente con los apodos de **“Gordo lindo”** y **“Fresa”**, se tiene que el primero coordinaba funciones de los integrantes de la banda con ocasión a las extorsiones y el expendio de alucinógenos, y el segundo ejecutaba homicidios y recogía dineros producto de los cobros ilegales efectuados. A estos dos acusados también se les vinculó con el secuestro extorsivo del que fue víctima el señor Nelson Gallego Londoño el día 25 de julio de 2015, en el barrio el socorro de esa localidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Los días 25 y 27 de julio de 2017 ante el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, se efectuaron las audiencias preliminares en contra de los procesados, legalizándose su aprehensión e imputándoseles a todos los investigados las conductas punibles de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2 y 3 C.P.), además de los injustos de homicidio agravado (art. 103 y 104 numeral 7 C.P.)¹ , secuestro extorsivo agravado (art. 169 y 170 numerales 6 y 8) C.P.)² y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes (376 inciso 2)³.

El 23 de noviembre de 2017, la Fiscalía presentó escrito de acusación que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho judicial que avoco conocimiento el 19 de diciembre de 2017, recibiendo posterior adición del mismo. La verbalización de la acusación se llevó a cabo el 18 de enero de 2018, diligencia en la que se informó que otros implicados en este asunto habían celebrado un acuerdo con la Fiscalía, lo que conllevó a la ruptura de la unidad procesal, Verbalizándose en esa misma fecha la acusación en contra de los aquí procesados por los cargos señalados en precedencia, con excepción del señor Mesa Rúa, con el cual se efectuó la misma el día 6 de febrero de esa anualidad, por los injustos que se indicaron con antelación.

El día 11 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y el juicio oral se desarrolló en varias sesiones que tuvieron lugar los días 10 de julio, 9 de septiembre, 29 de noviembre y 10 de diciembre de 2018. Se continuó los días 5, 6 y 7 de febrero, 28 de marzo y 5 de abril de 2019, fecha en la cual las partes alegaron de conclusión, dándose el sentido de fallo condenatorio el 21

¹ Esta conducta fue enrostrada a los señores Jorge Andrés Ortiz Arenas y Juan Felipe Meneces Zuleta.

² Imputado a Edwin Alberto Morales Ramírez y Cristian Camilo Mesa Rúa.

³ Endilgado a Juan Felipe Meneces Zuleta y Jhony Andrés Flórez.

de mayo de esa anualidad. El 26 de septiembre de 2019 se efectuó la individualización de la pena, profiriéndose la respectiva sentencia condenatoria el día 11 de febrero de 2020, misma que fuere apelada por la defensa de todos los acusados.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín consideró acreditados los elementos integrantes de los tipos penales objeto de juzgamiento y la responsabilidad de los procesados de conformidad con lo señalado en el acto acusatorio y en consecuencia decidió condenarlos a las penas de prisión, multas e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas señaladas al inicio de este proveído, sin concederles ningún beneficio ni subrogado penal.

La falladora concluyó la responsabilidad penal de los señores **Edwin Alberto Morales Ramírez, Jorge Andrés Ortiz Arenas, Juan Felipe Meneces Zuleta, Cristian Camilo Mesa Rúa y Jhony Andrés Flórez**, aduciendo que la prueba de cargo de la Fiscalía había logrado demostrar la existencia de la organización delincriminal denominada “La Agonía”, constituida como un grupo de personas que concertaron sus voluntades con el fin de cometer diferentes conductas delictivas, entre ellas extorsión, secuestro, homicidios selectivos, desplazamiento forzado y tráfico de estupefacientes.

Indicó que con las pruebas practicadas en el juicio se logró establecer la pertenencia de los procesados a dicha estructura, teniendo de presente aspectos de suma trascendencia como la ubicación jerárquica y las labores que cada uno desempeñaba al interior de la misma.

Con ocasión de los homicidios indagados y que fueron enrostrados a los señores **Meneces Zuleta** y **Ortiz Arena**, señaló que la materialidad de los mismos quedó demostrada por las estipulaciones probatorias efectuadas y que la temporalidad de estos correspondía al periodo de vigencia de la concertación del grupo criminal al que pertenecían los procesados, sustentándose la responsabilidad de estos dos procesados en los testimonios recaudados en la vista pública, mismos que contenían alto valor suasorio por cuanto no se observó en los deponentes un patrón de mendacidad, no se les impugnó credibilidad de manera correcta por parte de la defensa, ni se generó una duda de la participación de los acusados.

En lo atinente al delito de secuestro extorsivo agravado endilgado a los señores **Mesa Rúa** y **Morales Ramírez**, también se demostró la materialidad de esa conducta, siendo el testimonio del señor Nelson Gallego Londoño la prueba basilar para llegar a la certeza más allá de duda razonable de la responsabilidad que le asistía a estos sujetos en la ejecución de ese delito, por cuanto el testigo fue lo suficientemente claro, preciso y coherente en relatar lo sucedido y en identificar a los 2 procesados como sus captores, existiendo un relato de las circunstancias témporo espaciales y modales en que se ejecutó su retención y la plena individualización de las personas que participaron en ella, aunado a las exigencias económicas efectuadas para su liberación, siendo ello corroborado con la declaración de otros testigos que dieron mayor solidez a los dichos de la víctima.

En lo que respecta al tráfico, fabricación y porte de estupefacientes endilgado a los señores **Flórez** y **Meneces Zuleta** indicó que el compendio probatorio corresponde en gran medida a lo estipulado por las partes y ello generó convicción suficiente para determinar la existencia de la conducta punible imputada y la participación de los acusados en ese injusto, pues los mismos eran conscientes de que las sustancias halladas eran prohibidas y que las

cantidades excedían los montos permitidos, sin que sea aplicable en este caso el criterio actual de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia porque no se conoce que alguno de los procesados en cita tenga la condición de consumidor de la sustancia incautada, máxime cuando se demostró en el juicio oral que uno de los fines de la organización a la cual pertenecen es el comercio de sustancias de este tipo y ambos sujetos desarrollaban actividades de coordinación en el expendio de las mismas, sin que se pueda inferir que los estupefacientes incautados tuvieran como fin el propio consumo.

Por lo expuesto, profirió las respectivas condenas para cada uno de los procesados, de cara a los reatos por los que fueron acusados por parte de la Fiscalía General de la Nación, ubicando las mismas en el extremo máximo del cuarto mínimo de movilidad para cada delito más grave endilgado y aplicando otro tanto por el concursante de menor entidad, teniendo en cuenta los criterios definidos por el canon 61 de la Ley 599 de 2000, sin considerar la circunstancia de mayor punibilidad de obrar en coparticipación criminal solicitada por el delegado del ente acusador, por respeto al principio de la prohibición de doble incriminación.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. Defensores de Cristian Camilo Mesa Rúa

Los defensores del procesado inconformes con la decisión de primera instancia interpusieron el recurso de alzada, indicando en primer lugar que no discutirían la materialidad de las conductas punibles de concierto para delinquir y secuestro extorsivo, ambas agravadas, por las que se condenó a su prohijado, sino que solamente se ocuparía de la responsabilidad que le asistía al mismo frente a estas.

En primer lugar, realizaron la oposición respecto del delito de concierto para delinquir agravado, indicando cómo la judicatura de primer nivel soportó un argumento válido de vinculación de su defendido con la banda delincuencia, dando por sentado que todo lo que se refería a alias “**fresas**”, correspondía al señor **Mesa Rúa**, ni tampoco hizo un correcto análisis de los testimonios practicados en el juicio que vinculan a su prohijado con la banda “La Agonía”, pues los mismos se contradicen en su identificación, y el único deponente que lo relacionó de manera directa con la organización no era merecedor de credibilidad por cuanto el mismo fue discordante en las dos oportunidades que declaró, situación que fue ignorada por la juez de primer nivel.

En segundo término, señalaron que tampoco podía endilgarse responsabilidad a su poderdante de cara al punible de secuestro extorsivo agravado por cuanto las declaraciones de la víctima no cumplieron con los requisitos del 404 procesal, lo que debió someterse a un riguroso análisis por parte de la Juzgadora de instancia por ser testigo único. Indicaron que la identificación que el deponente realizó de su defendido obedecía a una memoria selectiva producto de una idea implantada por parte de un investigador, sin que proporcionara información de relevancia a la investigación e incurriendo en distintas contradicciones que denotaban la poca confiabilidad de su memoria.

Fueron estos aspectos indicados los que conllevaron a que solicitaran de la Magistratura la revocatoria de la condena impuesta a su prohijado por cuanto en sede de juicio oral no pudo demostrarse, más allá de duda razonable, la comisión en cabeza de su asistido de los delitos investigados.

5.2. Defensor de Edwin Alberto Morales Ramírez, Jorge Andrés Ortiz Arenas, Juan Felipe Meneces Zuleta y Jhony Andrés Flórez.

Señaló que su disentimiento con la sentencia de primera instancia radicaba en el análisis de responsabilidad, así como las interpretaciones y apreciaciones erróneas que efectuó la judicatura de la prueba practicada en la vista pública, sin que se pudiera llegar al conocimiento más allá de duda razonable del compromiso de sus defendidos en los delitos investigados, desconociéndose así el principio del *in dubio pro reo* refiriéndose en su argumentación a cada procesado en particular, así:

Con relación al señor **Jhony Andrés Flórez** señaló que los testimonios practicados en el juicio oral no se compadecen con la línea temporal encuadrada por la fiscalía desde agosto de 2015 hasta febrero de 2016, lo que podría derivar en una afrenta al principio del *non bis in idem* pues su asistido ya fue procesado en varias ocasiones por el punible de concierto para delinquir sin que los testimonios recolectados en el juicio puedan determinar el espacio temporal por el cual se condenó en esta ocasión al señor **Flórez**.

Además, señaló las intervenciones de varios de los testigos de la fiscalía e indicó que ninguno de ellos pudo efectuar una identificación de su prohijado y relacionarlo de modo creíble con la organización criminal, lo que permitía colegir que no era posible endilgarle responsabilidad alguna con ocasión al concierto para delinquir.

Respecto del tráfico de estupefacientes, señaló que también debía absolvérsele de tal punible por cuanto no se logró acreditar por parte del ente acusador que el alijo de droga incautado, y que excedía en mínima cantidad la dosis permitida, tuviera una finalidad distinta al propio consumo, lo que contraría el estado actual de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituyéndose esa conducta endilgada a su prohijado en atípica.

De los restantes procesados a quienes defendió en este proceso, indicó que no debatiría el concierto para delinquir por el que se les condenó, sino que se concentraría en los delitos concursales.

Respecto de **Edwin Alberto Morales Ramírez**, la defensa de este se opuso a la condena por el reato secuestro extorsivo agravado, por considerar que el testimonio rendido por parte de la víctima crea una duda razonable que debe ser resuelta en favor de su poderdante, por cuanto al sostener el agraviado una relación extramatrimonial con una mujer del sector donde presuntamente fue raptado, le asistían motivos para declarar de manera falsa sobre su presunto secuestro, cuando lo que en realidad sucedió es que se encontraba en una reunión social en la que terminó gastando su dinero. Manifestó que tampoco se verificó por parte de la fiscalía si la casa donde presuntamente estuvo en cautiverio el retenido, era distinta a la morada donde residía la mujer con la que sostenía relaciones comerciales y amorosas.

Puso en duda la materialidad de esta conducta delictiva y la participación de su defendido, por cuanto el hecho que inicialmente fue denunciado obedeció al hurto del automotor del afectado, sin que se pusiera en conocimiento de las autoridades el hecho aquí investigado.

Respecto de los señores **Juan Felipe Meneces Zuleta** y **Jorge Andrés Ortiz Arenas** vinculados a los homicidios de Cristian Iván Higueta Pinillos, Edin Alonso Sepúlveda e Iván Andrés Ochoa Higueta, adujo la defensa que los testimonios practicados en el juicio no daban cuenta de la participación de sus defendidos en esos hechos de sangre, máxime cuando el único testigo que los relaciona de forma directa con los mismos tiene una seria inconsistencia temporal con ocasión al periodo en que militó en la organización criminal, esto es, desde el 2009 hasta el año 2014 lo que le impediría conocer hechos presentados con

posterioridad a esa anualidad, tal como sería el asesinato de Sepúlveda acaecido en el año 2016.

Recalcó la poca fiabilidad del testigo único del homicidio de Iván Andrés Ochoa Higuita, pues el mismo fue inconsistente en las fechas en que se presentaron los hechos, sin que la *a quo* valorara un testimonio aportado por la defensa que se refería a que el señor Ortiz Arenas no se encontraba presente en el lugar de los hechos, desechando este e inclinándose por el testigo de cargo, mismo que considera con varias fragilidades.

De cara a los homicidios enrostrados al señor **Meneces Zuleta** comenzó por analizar la prueba obtenida de cara a la muerte de Cristian Iván Higuita Pinillos, indicando que no debía creérsele al testigo por cuanto el mismo tenía un interés de mentir por ser él uno de los sujetos que estaban en el sitio de los hechos y que, de cara a otras probanzas llevadas a la vista pública, le correspondía el remoquete del chavo que fue el que disparó en contra de la humanidad de la víctima.

Con esos argumentos en contra de la valoración efectuada por la primera instancia al testigo único de los homicidios, indicó que no se podía colegir un conocimiento más allá de duda razonable que soportara la condena en contra de sus defendidos.

Culminó su exposición deprecando una redosificación punitiva para los señores Juan Felipe Meneces Zuleta, Jorge Andrés Ortiz Arenas y Edwin Alberto Morales Ramírez, toda vez que sobre el delito de concierto para delinquir no podía predicarse la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal, por lo que solicitó se partiera de la pena mínima, y con relación a Meneces Zuleta, solo se aumentaran 6 meses por el delito de fabricación, porte o tráfico de estupefacientes.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES

Los no recurrentes guardaron silencio en el término legal que se les confirió para pronunciarse.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín (Ant.), en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Del problema jurídico.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos.

De cara a la apelación presentada por los defensores de los procesados, se desprende un problema jurídico de índole netamente fáctico el cual puede ser esbozado de la siguiente manera:

- ¿La prueba testimonial traída por la Fiscalía fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad de los enjuiciados en los delitos por los cuales fueron condenados en primera instancia?

Para resolver el problema jurídico la Sala se referirá a la prueba testimonial y, finalmente, analizará los medios allegados al juicio y la capacidad persuasiva de los mismos de cara a establecer la responsabilidad individual de los procesados, adelantando desde ahora que no se conocerán de fondo los reparos que de las tasaciones de las penas efectuó el abogado de **Edwin Alberto Morales Ramírez, Jorge Andrés Ortiz Arenas, Juan Felipe Meneces Zuleta y Jhony Andrés Flórez** por cuanto no efectuó una debida argumentación que soporten los disensos que tiene contra la decisión de la primera instancia en este sentido.

7.2.1. Sobre la prueba testimonial

Es importante señalar que en la Ley 906 de 2004, se ha consagrado un sistema de libertad probatoria⁴, pero a la vez de persuasión racional, lo que implica que para la demostración de los hechos, salvo poquísimas excepciones, no existe una tarifa legal; sin embargo, las conclusiones probatorias a las que llegue el funcionario judicial deben estar debidamente argumentadas, lo cual implica que la valoración de cada tipo de prueba debe estar acorde con su estándar científico, técnico o experiencial.⁵

Cuando la prueba que se introduce al juicio es eminentemente testimonial, se tiene que esta por su especial condición debe ser sometida tanto a un examen interno como externo. En el primero se analizará sobre todo su consistencia, en tanto que, en lo segundo, su armonía con el resto del acervo probatorio.

Respecto del primer nivel de análisis, es la misma Ley 906 de 2004 que ordena al funcionario judicial tener en cuenta los principios técnico- científicos sobre

⁴ Art. 373, Ley 906 de 2004

⁵ Art. 380 idem

la percepción y la memoria, en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como vertió sus dichos y las singularidades que puedan observarse en el testimonio⁶; en tanto que respecto del segundo análisis, el código procesal prescribe perentoriamente que todas las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para determinar su coincidencia, armonía, contraste o, por el contrario, su insularidad, contradicción o incoherencia.⁷

Si la prueba testimonial supera estos dos niveles de valoración de manera satisfactoria, se puede decir que es un elemento de convicción sólido y creíble y, en consecuencia, si reúne además las condiciones de pertinencia, conducencia y admisibilidad, se deberá tomar necesariamente como fundamento de la decisión judicial.

Así mismo, tampoco se exige que la prueba testimonial practicada en juicio sea de carácter plural, aunque eso sería lo ideal, sino que sea consistente desde un punto de vista de la valoración interna como de la externa, como fue señalada en líneas precedentes, aviniéndose el juez a la necesidad de un análisis de la veracidad del testigo tenga en cuenta, los criterios establecidos en los artículos 380 y 404 procesal ya señalados y, agrega esta Sala, la verosimilitud de la versión.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima así sea insular, si también pasa estos dos filtros de valoración puede, sin ningún inconveniente, ser

⁶ Art. 404 idem

⁷ Art. 380 idem

fundamento de una sentencia condenatoria, tal como en infinidad de veces la Corte lo ha sostenido:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la Ley 9906 de 2004, agrega esta sala).

2. Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiriera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la

correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.⁸

Entonces lo importante, no es que sean uno o varios los testimonios, sino que intrínseca como extrínsecamente sean creíbles y, en tratándose del testimonio de la víctima no puede tenerse *per se* como sospechoso cuando es la única prueba directa, porque ello sería crear una regla de tarifa legal basada en un criterio cuantitativo al estilo del antiguo principio “*testis unus testis nullus*” inadmisibles en nuestro ordenamiento que desde hace mucho tiempo ya abandonó ese obsoleto método para adoptar el de la sana crítica y el de la persuasión racional en donde lo importante, lo esencial, no es la cantidad de la prueba sino la calidad de la misma.

7.2.3. Del análisis de la prueba para determinar la responsabilidad penal de los procesados

7.2.3.1. Cristian Camilo Mesa Rúa

Centrándonos en la situación del señor **Mesa Rúa**, encontramos que al mismo le fue imputado el punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el de secuestro extorsivo agravado, siendo condenado por la judicatura de primer nivel a una pena de prisión de cuatrocientos noventa y ocho (498) meses, sanción pecuniaria de dieciséis mil quinientos veinticinco (16.525) smlmv e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 20 años.

⁸ C.S.J., Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

La defensa de **Mesa Rúa** consideró que con la prueba practicada en juicio oral, no se logró establecer su vinculación a la organización criminal ni tampoco su participación en el secuestro del señor Nelson Gallego Londoño, y dado que el profesional del Derecho manifestó que no atacaría la materialidad de las conductas endilgadas, se ocupará la Sala de efectuar el correspondiente análisis de los medios probatorios recaudados con miras a verificar la responsabilidad que le asiste al acusado en los reatos por los que fue declarado judicialmente responsable.

Cuestiona la defensa la inexistencia de un argumento sólido que indicara por qué el juez *a quo* arribó a la conclusión de que alias “**fresa**” era el mismo **Cristian Camilo Mesa Rúa**, atacando también el valor probatorio que la primera instancia le otorgó a los testimonios del señor Michael Andrés Estrada Paniagua, Osnayr Mercado Espitia y Cesar Cuervo Alzate, señalando que algunos faltaron a la verdad y que otros eran contradictorios en sus declaraciones.

Pues bien, al efectuar la Sala el análisis respectivo de los medios de conocimiento que se practicaron en el juicio oral y que tenían que ver con la relación existente entre el alias de “**Fresas**” y el nombre de **Cristian Camilo Mesa Rúa**, se tiene que carecen de razón los apelantes por cuanto la identificación de su defendido fue concreta por varias personas que intervinieron en labores de reconocimiento.

Basta con estudiar el testimonio del señor Cesar Augusto Cuervo Alzate⁹ donde indicó que las labores adelantadas para la debida individualización de este sujeto se dieron por las entrevistas de los señores Nelson Gallego Londoño y Osnayr Mercado Espitia (el primero, víctima de un secuestro y el segundo ex

⁹ Audiencia del 06 de febrero de 2019, Cd 11, registro de la tarde desde el minuto 1:11:30 hasta 2:00:05

integrante de la organización criminal La Agonía) siendo este último quien indicó el nombre de **Cristian Camilo** para relacionarlo con el remoquete de **fresas**. De esa manera se procedió con la búsqueda de información en el SPOA, en el cual reposaban 2 capturas en disfavor del ciudadano, lo que aunado a la asistencia de este a reclamar una motocicleta incautada el 18 de mayo de 2016, dieron solidez para proceder con la individualización del sujeto y conocer su verdadero nombre y número de cédula de ciudadanía, estableciéndose la identidad del mismo.

Otra circunstancia que permite la correlación entre **Fresa** y **Cristian Camilo Mesa Rúa** son las declaraciones del testigo Michael Estrada Paniagua, quien en varios apartes se refirió al mismo como **“Fresa”**, lo describió físicamente, dijo conocerlo de manera personal y lo ubicó en el sitio de captura de Pipe Rata en la festividad de las cometas cuando este último iba a ser capturado, indicando la manera en que **Mesa Rúa** intentó repeler la aprehensión de su compañero.

Contrario a lo que plantea la defensa, este testigo fue demasiado sólido en sus aseveraciones, sin que pueda predicarse la contradicción señalada por la defensa toda vez que el desconocer el deponente las labores específicas del acusado en la organización, no significa que el mismo no integrara la empresa criminal, por cuanto a lo largo de sus 2 intervenciones pudo indicar de modo claro los eventos en el cual observó de manera directa a este sujeto e indicó que le constaba que era el coordinador de la banda en unos barrios del sector de la comuna 13.¹⁰

En ese mismo sentido, el señor Osnayr Mercado Espitia indicó conocer a **“Camilo Fresa”** desde el año 2010, lo situó cercano a uno de los mandos altos

¹⁰ Audiencia 10 de diciembre de 2018 CD 10, desde el minuto 02:20:15 – 03:13:38.

de la organización y lo describió físicamente en su testimonio involucrándolo, incluso, con la comisión de un homicidio en el año 2012 y de “atarbanear” a la gente en el barrio.

Estos testigos dan solidez a la identificación de **Mesa Rúa** como alias “**fresa**” por cuanto los mismos presentaron solidez, claridad y coherencia en sus relatos demostrando un buen proceso de rememoración situación que, contrario a lo que indica la defensa, les da una alta credibilidad a sus declaraciones, participando ambos en la diligencia de reconocimiento adelantada en esta investigación. De ello es menester resaltar que el testigo Estrada Paniagua identificó al interior del juicio oral a **fresas** en un álbum fotográfico que se le suministró en su interrogatorio¹¹ y fue cuando puso de presente el acto de entorpecimiento a la autoridad en la captura de alias “Pipe Rata”.

Son todos estos aspectos de las declaraciones de los testigos los que permiten a la Sala aseverar que el señor **Cristian Camilo Mesa Rúa** sí (**con tilde, afirmativo**) es el mismo conocido con el Alias de “**Fresas**” y que ese mismo sujeto era integrante activo para la fecha de la investigación de la organización criminal denominada “La Agonía”, lo que permite establecer la responsabilidad penal que le asiste a este sujeto de cara al punible de concierto para delinquir agravado por el que fuere condenado, toda vez que se logró establecer con suficiencia en la audiencia de juicio oral que la finalidad de la empresa delictiva a la que pertenecía el encartado tenía como objeto la realización de extorsiones, expendio y distribución de estupefacientes, secuestros, homicidios selectivos, entre otros comportamientos enlistados en el inciso segundo del artículo 340 del C.P.

¹¹ Audiencia del 6 de febrero de 2019, CD 18, minuto 1:42:09 – 1:42:20

Con ocasión al secuestro extorsivo enrostrado al señor **Mesa Rúa**, debe precisarse que la prueba más relevante que surgió dentro de la presente investigación fue la declaración de la propia víctima directa del hecho, el señor Nelson Gallego Londoño¹² quien señaló al acusado de estar presente en el momento en que fue raptado y cuando se encontraba retenido por sus captores en una vivienda de tablas en el sector del Socorro en la Comuna 13 de esta capital.

En su relato, el señor Gallego Londoño indicó que el procesado se encontraba al lado de alias “gordo lindo” en el momento en que fue conducido hasta donde se iba a encontrar con este último, señalando que el señor **Mesa Rúa** portaba un fusil AK 47; posteriormente, el testigo ubicó al acusado dentro de la casa donde se encontraba secuestrado, junto a otros presuntos integrantes de la banda que lo custodiaban en ese momento.

La víctima, en una sentida y conmovedora declaración, contó, como una vivencia propia y una experiencia que marcó negativamente su vida, las actividades ilícitas en las que se encontraba el señor **Mesa Rúa** y otros integrantes de la organización criminal “La Agonía”, quienes lo retuvieron en contra de su voluntad, primero bajo el argumento de su presunta pertenencia a otra banda delincuenciales lo que motivó a que fuera blanco de una serie de amenazas contra su integridad, y luego bajo exigencias económicas para su liberación.

De la participación del acusado en los hechos, indicó cómo este sujeto estuvo presente desde el momento mismo en el que se encontró con alias “gordo lindo” para llevarlo a su sitio de cautiverio, hasta cuando el procesado estuvo dentro de la casa de tablas acompañando al grupo de captores que lo tuvieron

¹² Audiencia julio 10 de 2018, CD 8, desde minuto 13:40 – 1:37:50.

retenido. Dijo haber identificado al acusado en una serie de fotos que le fueron remitidas por parte de un investigador asignado a ese asunto, y que de ahí conoció el alias con el cual se le conocía en el sector.

De la misma manera, dijo en su declaración las características físicas que permitían individualizar al señor **Mesa Rúa** y también lo reconoció de manera física en sala de audiencias¹³.

La defensa del procesado cuestionó de forma vehemente el reconocimiento que se hizo de su prohijado por parte de la víctima, aludiendo que el mismo obedecía a una imagen implantada en la memoria del testigo por parte de un mal procedimiento efectuado por el investigador del caso.

Dicha aseveración de la defensa, carece de fundamento por cuanto el ofendido sí reconoció al señor **Cristian Camilo** como uno de sus captores en el secuestro del que fue víctima y la imagen que pudo percibir al momento de los hechos fue clara, pues, tal como lo acotó en su declaración, este sujeto jamás se tapó su rostro, lo que permite colegir a la Magistratura que el testigo tuvo toda la posibilidad de identificar plenamente al procesado, lo que de facto permite inferir que el señor Gallego Londoño ya conocía los rasgos físicos del encartado desde antes de que el investigador le mostrara las fotografías, evento este que solo sirvió para corroborar quién fue su captor y conocer la identidad del mismo.

De conformidad con lo anterior, no puede predicarse una escasez en la credibilidad que deba otorgársele a los dichos del testigo, quien cómo afectado directo tenía conocimiento de primera mano de las características físicas de

¹³ 1:02:51- 1:03:14 Cd 8 de la audiencia del 10 de julio de 2018

las personas que lo acompañaban tanto en el momento en que fue conducido hasta su sitio de retención, como durante todo su cautiverio.

La credibilidad del testimonio brindado por el señor Gallego Londoño es bastante alta, por cuanto su consistencia intrínseca es de gran relevancia en tanto el mismo es coherente y claro con su relato, acompañado de una buena rememoración de los sucesos padecidos.

De igual forma, al analizar la Magistratura el conainterrogatorio que efectuó la defensa se denota que el mismo fue infructuoso para derruir o minar la credibilidad de este testigo, por cuanto no se pudo establecer que ese testigo faltase a la verdad al momento de vincular al señor **Mesa Rúa** como uno de los coautores del delito de secuestro del que fue víctima, ni mucho menos generar dudas sobre la presencia de este en los distintos escenarios donde se desarrollaron los hechos materia de investigación.

Adicional a ello, tenemos que el testigo Wilson Alberto Cañas Agudelo, quien compareció a la vista pública a exponer lo que le constaba sobre el rapto investigado y las labores que él personalmente efectuó para socorrer a su amigo, si bien no realizó una individualización de los implicados en este delito, si brindó respaldo a los dichos de la víctima, por cuanto, según narra, se comunicó con esta en el tiempo que estuvo retenida, informando sobre los depósitos de dinero que hizo a la cuenta suministrada por los secuestradores para cumplir con el pago de la exigencia monetaria a cambio de la liberación del afectado, con quien luego se encontró después de su liberación.

El contenido de este testimonio nos permite deducir la buena consistencia extrínseca de los dichos de la víctima, toda vez que ellos corroboran los sucesos relatados por este en su declaración en el interrogatorio directo, solidifican la estructuración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por

el relatadas y ayudan a dar credibilidad a lo contado, incluyéndose allí la identificación de las personas responsables de su secuestro, dentro de las que se encuentra el señor **Mesa Rúa**, sin que se pueda predicar que la imagen que el afectado recuerda de este obedezcan a implantaciones efectuadas por terceras personas sino que, por el contrario, obedecen a una reproducción veraz de las vivencias de este el día que fue secuestrado por un grupo de personas dentro de las cuales se encontraba el procesado.

Por ello, no encuentra esta Sala asomo alguno de la incertidumbre predicada por los censores en sus argumentos de cara a la responsabilidad de su prohijado en el reato de secuestro extorsivo agravado por el cual fue condenado en primera instancia, toda vez que la solidez de la prueba practicada en juicio permitió establecer más allá de duda razonable la participación del acusado en el hecho punible investigado al interior de estas diligencias encontrándose debidamente acreditadas las circunstancias de agravación por cuanto se presionó la entrega y verificación de las sumas de dinero exigidas y las mismas fueron pagadas por la víctima, obteniéndose la utilidad perseguida, motivo por el cual se confirmará la decisión de cara al establecimiento de la responsabilidad penal del señor **Mesa Rúa**.

7.2.3.2. Jhony Andrés Flórez

El señor Jhony Andrés Flórez, conocido por los alias de “Jhony Caca”, “Chirri” o “Mías” fue condenado por los punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en razón a su pertenencia a la organización delincriminal La Agonía y al hallazgo en su residencia de una sustancia vegetal de color verde de características similares a la marihuana, con un peso neto de 29 gramos.

Inconforme con lo decidido en primera instancia, su abogado promovió el recurso que nos ocupa, señalando que con la prueba recaudada en el juicio oral no se pudo establecer de forma clara el interregno en el que se presume que su defendido era miembro activo de la organización delictiva, ni mucho menos que ello coincidiera con el espacio temporal señalado por la fiscalía en esta investigación, ello por cuanto su prohijado ya había sido procesado por la conducta punible de concierto para delinquir en otras ocasiones, siendo absuelto en la última investigación, por lo que ser juzgado en este proceso por ese mismo hecho constituía una afrenta directa al principio del *non bis in idem*.

Con base en lo que se pudo extractar de la intervención del togado en su recurso de apelación, la materialidad de la conducta de concierto para delinquir agravado no está siendo cuestionada, sino que su disenso se centró en la responsabilidad penal que le asiste de cara a esta conducta, por cuanto no se logró demostrar con la prueba arribada a la vista pública que para el periodo comprendido entre agosto de 2015 y febrero de 2016 el señor **Flórez** tuviera una vinculación con la organización criminal La Agonía, además de que su defendido realmente no fue identificado por parte de ninguno de los testigos de cargo del ente acusador.

Sea lo primero precisar que, si bien comparecieron al juicio testigos que hablaron de periodos temporales precedentes al que se le investigó a este procesado, también hubo otros que sí dieron versiones de hechos acaecidos en el interregno temporal aludido en el párrafo precedente y que tienen vinculación directa con el señor **Jhony Andrés Flórez**.

Clara muestra de ello es el testimonio de la señora Leslie Cañaverall González¹⁴ quien dijo vivir en el sector El Socorro de la comuna 13, desde el 31 de octubre

¹⁴Audiencia de febrero 5 de 2019, CD 11, minuto 0:48:56 – 1:15:10

de 2015 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad y que señaló a alias “Chirri” como uno de los cabecillas de la organización criminal de La Agonía, observando el respeto que los otros integrantes le tenían y presenciando personalmente situaciones donde este organizaba trabajos criminales de la banda. La testigo realizó una descripción física puntual del procesado y logró identificarlo dentro de un álbum fotográfico que se le exhibiera por parte de investigadores que llevaban a cabo la indagación sobre este caso.

El relato que esta testigo efectuó fue demasiado claro y conmovedor pues ella fue afectada por el accionar de este grupo delincencial, toda vez que su pareja sentimental fue asesinado por esta organización a través de asfixia mecánica, viéndose obligada a abandonar el sector donde residía. No observa esta Magistratura que la deponente tenga algún animo vindicativo en contra del señor **Jhony Andrés Flórez** por la situación que esta padeció, sino que, por el contrario, realizó un relato coherente y preciso de la situación que le sucedió y de las actuaciones que este ciudadano desplegaba al interior de la banda criminal y que a ella le constaban por vivir dentro del radio de acción del grupo delincencial al que pertenecía el procesado.

En el contrainterrogatorio se pretendió minar su credibilidad por parte de la defensa al poner de presente 2 declaraciones rendidas por la misma ante la Fiscalía, y en las cuales no mencionaba las acciones criminales de **Flórez** y de la organización que dirigía, empero se pudo establecer que no mencionó nada sobre el particular por cuanto esas deposiciones eran con ocasión al homicidio de su pareja sentimental ocurrido el 8 de abril de 2016, investigación adelantada bajo el número de SPOA 50016000206201618472.

También se tiene el testimonio de Jhon Bley Ospitia Gaitán¹⁵ quien adujo vivir en la comuna 13 desde septiembre de 2015 hasta abril de 2016, donde llegó a terminar de purgar una pena en detención domiciliaria, en una vivienda que consiguió con la ayuda del señor **Flórez**, a quien dijo conocer desde el año 2010 y de quien sabía que era una persona importante al interior de la banda de La Agonía. Este testigo relató cómo presenció, de manera directa, 2 homicidios ocurridos en el sector donde residía, producto de los cuales tuvo que salir de la comuna 13 de la ciudad de Medellín pues, también, se encontraba amenazado por la organización criminal que en un principio, como se dijo, lo ubicó en una vivienda. Este testigo también realizó una descripción física puntual del acusado y participó en las labores de reconocimiento que se llevaron a cabo en esta investigación.

De este deponente tampoco observa la Sala una animadversión en contra de alias “Jhony Caca” sino que, por el contrario, es un testigo coherente, con conocimientos directos de varios hechos propios de las labores desempeñadas por la banda criminal y por el procesado. Es un testigo con una buena ubicación témporoespacial y con buen proceso de rememoración, lo que otorga una valía a sus dichos, los cuales son dignos de credibilidad y de valoración positiva por parte de esta instancia.

Si se observa estos dos testimonios en conjunto, nos damos cuenta de que, contrario a lo señalado por la defensa, si se pudo establecer que el señor **Jhony Andrés Flórez** estaba presente en el sector de injerencia del grupo delincuenciales para el periodo del segundo semestre de 2015, pues este se encontraba en libertad. Ello se confirma con un documento expedido por el INPEC y que fue aportado por el abogado del acusado, donde se indican las fechas en que el señor Jhony Andrés ha estado recluido en distintos centros

¹⁵ Audiencia de febrero 7 de 2019, CD 11, sesión vespertina, minuto 0:07:18 – 0:32:05.

penitenciarios del país, del cual se confirma que fue beneficiado con libertad condicional el 30 de junio de 2015 y volvió a ingresar el 22 de enero de 2016¹⁶.

De esta manera, encuentra la Sala que sí se logró establecer la presencia del señor **Flórez** y su dedicación a actividades delictivas en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 e inicios de 2016, siendo señalado por varios de los testigos que comparecieron a la vista pública como uno de los cabecillas de la organización criminal, esto es, como una de las personas que ejercían control y manejo de las actividades delictuales para las que se generó el contubernio criminal por el cual fue condenado, lo que permite inferir que le asiste toda razón a la Juez de primera instancia cuando declaró la responsabilidad penal de este acusado en lo concerniente al concierto para delinquir agravado que le fuere enrostrado por el Ente Investigador, pues como se dijo en precedencia, se estableció con harta suficiencia que los fines para los que se generó el contubernio criminal tenían que ver con la ejecución directa de reatos contenidos en el inciso segundo del artículo 340 del C.P.

Ahora, procedemos a observar el compromiso que le asiste de cara a la fabricación, tráfico y porte de estupefacientes que le fuere endilgado y por el cual también se le sancionó. Encuentra la Magistratura que a instancia de la defensa se indicó que la Fiscalía no logró acreditar que la sustancia estupefaciente encontrada a su prohijado llevara un fin distinto al de su propio consumo.

Dígase desde ahora que no se comparte ese argumento del apelante, por cuanto se demostró con suficiencia a lo largo del juicio oral que una de las

¹⁶ Folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas de la Defensa.

actividades delictivas del acuerdo de voluntades era el expendio de sustancias psicoactivas, dentro de las cuales se encontraba la que se le halló a su prohijado, esto es, marihuana, ello aunado a que al señor Flórez se le imputó el verbo rector conservar del 376 C.P.

Por esa situación, si la defensa tenía una teoría alternativa a la de la conservación del estupefaciente con el ánimo de venta, era ella la interesada en llevar a sede de juicio los elementos que le ayudaran a soportar su tesis defensiva pues, del análisis del caso concreto, se tiene que la conducta desplegada por el acusado sí deviene en típica (almacenar marihuana por encima de la dosis permitida), antijurídica (colocaba en riesgo la salud pública pues no se conocía que fuera consumidor y que esa droga psicotrópica era para su consumo propio) y culpable (imputable y no existencia de causal que le haya compelido a actuar por fuera de los márgenes de la legalidad).

Lo anterior se acentúa más cuando se observa la pasividad de la defensa en este sentido y cuando se tiene establecido que una de las fuentes de ingreso de la organización delincriminal La Agonía radica precisamente en el microtráfico de este tipo de sustancias ilícitas, lo que no hace descabellado inferir que esa marihuana estaba ahí para, posteriormente, ser distribuida en uno de los puntos de venta informal que ellos han instituido en los sectores donde tienen fuerte injerencia.

Por ello, no pueden ser de recibo los argumentos de oposición del abogado del procesado pues, era precisamente a él a quien le asistía la obligación de desvirtuar la tesis de la fiscalía del almacenamiento del alijo de droga para su comercialización.

Ahora, es necesario aclarar que, para no violentar el principio del *non bis in idem*, si bien se debió eliminar la circunstancia agravante del concierto para

delinquir concerniente al fin del tráfico de estupefacientes de cara a este encartado, al suprimirse esa agravación no se afecta la punibilidad ni el monto de la sanción, por cuanto está debidamente acreditado que ese acuerdo de voluntades llevaba intrínseco la realización de otras conductas castigables con mayor severidad como lo era la extorsión, el desplazamiento forzado, el secuestro, entre otras, las cuales se encuentran enlistadas en el inciso segundo del artículo 340 del C.P.; por ello, la pena impuesta por el concurso de delitos aquí señalado se encuentra debidamente tasada, y no riñe con el principio enunciado al principio de este párrafo.

7.2.3.3. Edwin Alberto Morales Ramírez

Con relación al señor **Morales Ramírez**, su defensor solo ejerció oposición con ocasión al punible de secuestro por el que fue condenado argumentando que el testimonio de la víctima de esa conducta tiene una duda razonable que debe ser resuelta en favor de su poderdante.

Desde ya se anuncia que este argumento no es de recibo por parte de la Sala por cuanto el testimonio del señor Nelson Gallego Londoño sí pudo generar ese conocimiento más allá de duda razonable tanto de la materialidad del delito como de la participación de los responsables, dentro de los cuales se encuentra el señor **Morales Ramírez**. Basta con recordar el análisis que en líneas precedentes se efectuó de las declaraciones de esta víctima para establecer que su credibilidad es bastante alta.

Se observa que en ese testimonio rendido por el señor Gallego Londoño se recalca la presencia de este acusado conocido bajo el alias de “**Gordo Lindo**” y que fue la persona que lo mandó a llamar con otros sujetos y que procedió con la retención en contra de su voluntad.

Este mismo procesado estuvo siempre al tanto de la negociación de la libertad de la víctima, pues fue este quien comenzó a poner precio por soltarlo y fue al cual se le dio la tarjeta bancaria y la respectiva clave para que realizara la transferencia del dinero a la cuenta de la organización criminal, de la cual no se discute su pertenencia activa. También fue con alias “**Gordo Lindo**” con quien se continuó teniendo contacto para garantizar el pago de la suma de dinero que le fuere exigida al afectado y quien efectuaba los cobros posteriores a la liberación del secuestrado.

Véase que la participación de ese acusado en estos hechos no fue de poca valía, sino que fue trascendental para llevar a cabo la misma y para ejercer una coacción en la víctima que tuvo la entidad de ponerlo en una situación de peligro que lo conllevó a buscar dinero por muchas partes para cumplir con las exigencias que se le efectuaban por parte de este.

En este punto del disenso se dijo por el abogado de **Morales Ramírez** que se debía minar credibilidad a los dichos del ciudadano agraviado por cuanto este mantenía una relación matrimonial y que lo más probable es que hubiese malgastado su dinero con la dama con quien sostenía ese amorío, empero no se allegó por parte del abogado del acusado un elemento que pudiera respaldar sus dichos, lo que los convierten en apreciaciones personales carentes de fundamento y efectuadas a la ligera, toda vez que ello no se pudo establecer ni con otros testigos a instancia de la defensa ni con el ejercicio del conainterrogatorio al testigo por parte de esta.

Se reitera por esta Sala que la credibilidad del testimonio brindado por el señor Gallego Londoño es de un gran nivel, porque tanto su consistencia intrínseca como extrínseca permite establecerlo así, pues es un testigo claro, coherente, sano, sin animadversiones hacia el acusado y con buen proceso de

rememoración, cuyo relato es concatenado con los de otros testigos que comparecieron al juicio y que le dan la solidez suficiente para que pueda endilgarse la responsabilidad del señor **Morales Ramírez** en su secuestro y en las exigencias de dinero que se le efectuaron para ser liberados, encontrándose debidamente acreditadas las circunstancias de agravación por cuanto se presionó la entrega y verificación de las sumas de dinero exigidas y las mismas fueron pagadas por la víctima, obteniéndose la utilidad perseguida, lo que permite confirmar la determinación de primera instancia en este sentido.

7.2.3.4. Juan Felipe Meneces Zuleta

Con ocasión al señor **Juan Felipe Meneces Zuleta** solo se apeló la condena por el punible de homicidio agravado, donde resultaron como víctimas Cristian Iván Higueta Pinillos y Edin Alonso Sepúlveda. La materialidad de ambas muertes violentas, así como las circunstancias que las rodearon fueron objeto de estipulación probatoria entre las partes, por lo que solo nos ceñiremos a mirar la responsabilidad del acusado en cada caso.

En efecto, el declarante que vincula a este procesado con esos eventos de sangre es el señor Michael Estrada Paniagua, quien adujo ser testigo directo de los hechos.

Este deponente señaló que el señor Cristian Iván Higueta Pinillos fue citado el 25 de marzo de 2015 por el acusado para arreglar un problema y que al llegar al sitio este lo ultimó a balazos, indicando los sitios donde fue impactado por los proyectiles, descripción demasiado precisa de los sucesos que rodearon el hecho de sangre endilgado al señor Meneces Zuleta y que se compadece con lo relatado por las personas que efectuaron labores de investigación en este insuceso.

De cara al homicidio del señor Edin Alonso Sepúlveda, este mismo testigo señaló que el móvil fue una deuda de dinero por estupefacientes que Sepúlveda tenía con él y que fue cobrada por **Meneces Zuleta**. Indicó que la víctima fue sacada de su casa el 27 de abril de 2016 por parte de alias “Crispeto” y “Pitbull”, llevado donde el acusado quien le dio una patada y disparó en contra de su humanidad, procediendo a colocarse un cartel encima del cadáver.

Esta declaración cumple con los requisitos del canon 404 procesal por ser un testimonio claro, coherente, bien ubicado en tiempo modo y lugar, además de ser bastante verosímil sin que se tenga rastros de intereses personales o vindicativos que lo ubiquen como un testigo mendaz. Aunado a ello, los dichos del testigo se correlacionan de manera concatenada y armónica con lo dicho por los testigos que acudieron a la vista pública y que realizaron labores de actos urgentes e inspección a cadáver en ambos asesinatos, lo que permite corroborar la coherencia tanto intrínseca como extrínseca de la declaración del testigo presencial y darle un alto valor suasorio.

Ahora bien, alega la defensa que existe una inconsistencia en el tiempo de militancia del testigo en la organización criminal que permitiría colegir que el declarante no pudo presenciar los hechos ocurridos en el año 2016, cosa que no es de tal talante por cuanto el deponente fue claro en señalar que su deserción del grupo delincuencia fue con posterioridad a la muerte de su mejor amigo, la cual ocurrió después al 13 de mayo de 2016, lo que permite colegir que para la fecha del homicidio de Edin Alonso Sepúlveda, el testigo, aun tenía una pertenencia activa en las actividades de la banda de la Agonía.

Nuevamente se queda corta la defensa en estructurar las tesis alternativas y propender por las probanzas de estas pues, en su escrito de apelación, insinuó

que el señor Estrada Paniagua era conocido como alias Chavo y fue quien disparó en contra de Higueta Pinillos, pero no trajo a sede de juicio oral ningún elemento demostrativo que avalara su afirmación ni mucho menos hizo uso del conainterrogatorio para minar la credibilidad del testigo y poner de presente este planteamiento que señaló en su recurso de alzada.

Por lo expuesto, ninguna duda surge de la participación del señor Juan Felipe Meneces Zuleta en los homicidios a él endilgados pues de la prueba testimonial recolectada en el juicio oral se puede tener certeza más allá de duda razonable de su responsabilidad en los mismos, motivo por el cual se ratificará la decisión revisada en ese sentido.

7.2.3.5. Jorge Andrés Ortiz Arenas

A este procesado se le condenó también por el homicidio del señor Iván Andrés Ochoa Higueta, el 26 de noviembre de 2012 perpetrado en el sector de jalisco de la comuna 13 de esta capital.

Ante esta decisión de la primera instancia, su abogado de confianza promovió apelación indicando que la prueba testimonial tampoco era suficiente para condenar a su prohijado por cuanto el testigo presencial del hecho, esto es, el señor Michael Estrada Paniagua tuvo una imprecisión de casi un mes en la fecha en que se perpetró el hecho delictual en comento.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la credibilidad que se ha de conferir a un testimonio cuando incurre en contradicciones consigo mismo o con otros medios de prueba, ha señalado, que, ante inconsistencias irrelevantes o marginales entre los varios relatos, pero coincidencia plena en lo principal, no es posible magnificar aquellas para

restarles crédito, si no que por el contrario, es posible conceder mérito suasorio a la prueba¹⁷.

Nótese que, pese a la inexacta fecha indicada por el testigo, este si dio cuenta de otros aspectos consustanciales al hecho de sangre como la hora, ubicación exacta, situaciones concomitantes al homicidio, la toma de fotos por parte del victimario y la posterior ultimación de la víctima.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, varios de estos aspectos fueron ratificados por varios de los otros testigos, dentro de los que se resalta el primer respondiente del evento, el integrante de la policía Oscar Leandro Cardona Blanco¹⁸ quien señaló acudir al sector de Jalisco a atender un homicidio donde la víctima era el señor Ochoa Higueta, mismo sitio que fue indicado por el señor Estrada Paniagua y obteniendo información de que el señor **Ortiz Arenas** se encontraba ligado a este hecho de sangre.

Esas condiciones brindan un respaldo corroborativo a los dichos del señor Estrada Paniagua, mismo que adujo ser testigo presencial del hecho y relató de modo completo todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la muerte de Ochoa Higueta.

Reclamó el señor Defensor la poca valía que la primera instancia dio al testimonio del señor Javier De Jesús Castaño Cano¹⁹, de quien adujo ser una persona que declaró llena de total honestidad. Difiere esta Sala de esa apreciación del abogado por cuanto la declaración del señor Castaño Cano está totalmente plagada de inconsistencias e imprecisiones. Nótese como este

¹⁷ Sentencia del 7 de julio de 2010, en el radicado 33.558

¹⁸ Este testigo declaró en las sesiones del 6 de septiembre y 29 de noviembre de 2018, obrantes en el Cd 12 del expediente

¹⁹ Audiencia de marzo 28 de 2019 CD 11, desde minuto 00:17:57 hasta 01:08:42.

testigo se contradijo con hechos tan puntuales como cuando afirmó que pudo ver quién disparó u observar el momento exacto de las detonaciones, a lo que en interrogatorio dijo que no había sido de esa manera; también se contradijo en su ubicación al momento de los hechos y manifestó tener una muy buena relación con los padres de **Ortiz Arenas** lo que hace inferir que es un testigo parcializado y con un interés de beneficiar al procesado con su declaración, en la que incluso se observó que se faltó varias veces a la verdad, llegando al punto de endilgarle la responsabilidad sobre este homicidio a una persona ya fallecida, a quien identificó como Cristian Cubillos.

Por estos motivos, no se puede dar crédito a las aseveraciones de la defensa de que existe una duda que debe ser resuelta en favor de su procesado por presuntas inconsistencias en el testigo de cargo pues, contrario a lo por el manifestado, los testimonios traídos a juicio por la Fiscalía sí permiten tener la certeza de la responsabilidad del señor **Jorge Andrés Ortiz Arenas** en el homicidio del señor Iván Andrés Ochoa Higueta.

En resumen, todo el análisis probatorio hecho por esta Colegiatura, da cuenta de que no subyace ninguna duda de que la prueba de cargo que trajo la Fiscalía a juicio es suficiente tanto en calidad como en cantidad para comprobar con toda certeza que los señores **Edwin Alberto Morales Ramírez, Jorge Andrés Ortiz Arenas, Juan Felipe Meneces Zuleta, Cristian Camilo Mesa Rúa y Jhony Andrés Flórez** son penalmente responsables de los delitos endilgados; motivo por el cual habrá de confirmarse íntegramente la sentencia condenatoria emitida en su contra el pasado 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

8. Observaciones finales.

En primer lugar y con ocasión a la solicitud de redosificación punitiva de los señores Juan Felipe Meneces Zuleta, Jorge Andrés Ortiz Arenas y Edwin Alberto Morales Ramírez, la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la misma, tal como se indicó desde la delimitación del problema jurídico, por cuanto el apelante no efectuó una correcta argumentación sobre las presuntas falencias que tuvo la funcionaria de primer nivel al momento de determinar los quantums de las penas impuestas a sus defendidos.

Obsérvese como en su escrito de apelación, el abogado de estos procesados, solo se limitó a manifestar que debía efectuarse una nueva tasación sin que se tuviera en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad atinente a obrar en coparticipación criminal, aspecto que jamás fue tenido en cuenta por la *a quo* para determinar el cuarto de movilidad ni mucho menos el *quantum* de la sanción,

Tampoco se explicó por parte del apelante el por qué la determinación de la cantidad de la pena en contra Juan Felipe Meneces Zuleta por el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes estuvo mal determinado y que debía acogerse su postura de tasar este aumento en 6 meses, lo que no permite a la Sala establecer un motivo claro de inconformidad en ninguno de los eventos que la avale para entrometerse en esa determinación del monto punitivo, por carecerse de un argumento claro y real de oposición por parte de la defensa, contra la cuantificación que de las penas hizo la primera instancia.

En segundo lugar, es menester llamar la atención tanto de la *a quo* como de las partes pues se denotó que existió un mal manejo de las diligencias de juicio oral permitiéndose la práctica de testimonios sobre hechos que ya habían sido objeto de estipulación desde la audiencia preparatoria, lo que conllevó a que

se efectuara una dilación injustificada del proceso y que era deber de los participantes hacer un control del mismo.

En tercer lugar, considera la Sala que el testigo Javier De Jesús Castaño Cano hizo aseveraciones que pueden constituir una falta a la verdad en su testimonio, tales como indicar que vio a otro sujeto disparar el arma de fuego en el homicidio de Iván Andrés Ochoa Higueta y las serias contradicciones en su declaración, motivo por el cual se compulsarán las copias de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por la presunta comisión del punible de falso testimonio consagrado en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

9. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por medio de la cual se condenó a los señores **Edwin Alberto Morales Ramírez, Jorge Andrés Ortiz Arenas, Juan Felipe Meneces Zuleta, Cristian Camilo Mesa Rúa y Jhony Andrés Flórez**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: COMPULSAR COPIAS de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta falta a la verdad en que incurrió el señor Javier De Jesús Castaño Cano al rendir testimonio en juicio oral.

Tercero: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado